



Demandante : ALFREDO TEJERA PALACIOS
Demandado : NELMI JOVANNIA CELIS SANTA
Radicación : 2008-328
Asunto : TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia : AUTO – 27/05/2022 – DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, Paso a usted el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **ALFREDO TEJERA PALACIOS** contra **NELMI JOVANNIA CELIS SANTA**, informándole que para poder cumplir con el trámite respectivo se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Informándole así mismo que se observa en el expediente oficio 01521 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, comunicando embargo de bienes y remanente que se lleguen a desembargar. Sírvase Proveer

Barranquilla, 27 de mayo de 2022.

CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRE
SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO (7ª) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA



Demandante : ALFREDO TEJERA PALACIOS
Demandado : NELMI JOVANNIA CELIS SANTA
Radicación : 2008-328
Asunto : TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia : AUTO – 27/05/2022 – DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintisiete, (27) de mayo de dos mil Veintidós (2022). -

ASUNTO

Procede el Juzgado a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse el expediente con inactividad por más de dos años, donde no fue realizada o solicitada ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, donde se comunica la inactividad del proceso por más de dos años, por no haberse realizado o solicitado ninguna actuación, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que a la letra dice:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos, (02) años”.

En el caso bajo examen no se encuentra pendiente ninguna actuación oficiosa del juzgado, encontrándose el proceso sin ninguna actuación por más de dos años, siendo la última actuación de fecha junio 22 de 2010, que resolvió anexar oficio No. 01521 de mayo 19 de 2010 enviado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta la norma en cita, se procederá a decretar la determinación del proceso por desistimiento tácito de la presente demanda.

Igualmente, revisado el expediente y constatado que a la fecha existe embargo y secuestro preventivo del remanente y/o de los bienes que se llegasen a desembargar de propiedad de la demandada NELMI JOVANNIA CELIS SANTA identificada con C.C. 51.792.697, remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla seguido por DAGOBERTO VALENCIA JIMENEZ contra NELMI JOVANNIA CELIS SANTA con radicación 2009-00573-C con oficio No 01521 de mayo 19 de 2010, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares, y se ordenará poder a a disposición de dicho juzgado si llegaren a existir bienes embargados.

Así mismo se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar, para ser entregados a la parte demandante con las constancias de ley, tal como lo señala el artículo 317, numeral 2°, literal g), que dice:

*“Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. **Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que***

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Telefax: 3885005 ext. 1065
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico.
Colombia



Demandante : ALFREDO TEJERA PALACIOS
Demandado : NELMI JOVANNIA CELIS SANTA
Radicación : 2008-328
Asunto : TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia : AUTO – 27/05/2022 – DESISTIMIENTO TACITO

servieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso"

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. *Decrétese la **TERMINACION** dentro del presente proceso **EJECUTIVO** - por **DESISTIMIENTO TACITO**.*
2. *Decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente litis. Oficiese a quien corresponda.*
3. *Póngase a disposición, si llegaren a existir, el remanente y/o de los bienes que se desembargan de propiedad de la demandada NELMI JOVANNIA CELIS SANTA identificada con C.C. 51.792.697, en el proceso ejecutivo que adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla seguido por DAGOBERTO VALENCIA JIMENEZ contra NELMI JOVANNIA CELIS SANTA con radicación 2009-00573-C con oficio No 01521 de mayo 19 de 2010.*
4. *Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos respectivos que serán entregados a la parte demandante, con las constancias de rigor.*
5. *Cumplido lo anterior, archívese el expediente.*
6. *Oportunamente regístrese su egreso en el sistema de información estadística del aplicativo TYBA – RAMA JUDICIAL.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07a3ae4fa853be83c28b2def5ad1c0b434958065fedcd71422139a4165931a6**

Documento generado en 27/05/2022 11:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>